

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Administración de los Establecimientos de Beneficencia, sita en el Hospital Provincial, Ramón y Cajal, núm. 66; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin noveda en su importante salud.

(Gaceta 3 enero 1931.)

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

Señor: Varias son las disposiciones que inspiradas en altos fines económicos y sociales se han dictado para legitimar la considerable extensión de propiedad rústica que carece de título, de las que la última es el Real decreto sancionado por V. M. en 1.º de diciembre de 1923, que autoriza la legitimación de la posesión de terrenos roturados, cercados o edificados, de pertenencia del Estado o de Propios y comunes de los pueblos, el que tuvo su desarrollo en el de 1.º de febrero de 1924 de aprobación del Reglamento, y al que siguió la Real orden de 3 de diciembre del mismo año que amplió el plazo de su vigencia.

Esta ampliación de plazo no resultó suficiente, siendo causa de que gran número de interesados, involuntariamente, no llegaron a disfrutar, ni aun disfruten, de los beneficios que se les ofrecieron, dando lugar en el transcurso de los últimos años, a gran número de instancias y excitaciones de entidades y particulares al Gobierno, en demanda de un nuevo plazo en el que, autorizada que fuere

la vigencia de las citadas disposiciones, quepa nuevamente acogerse a los beneficios que otorgan.

Y como es equitativo que de esas ventajas disfruten cuantos se encuentren en condiciones análogas, y también de conveniencia suma que los fines económicos y sociales a que tiende la legitimación se alcancen, en cuanto sea posible, en su totalidad, todo aconseja fijar un plazo prudencial para la completa aplicación de los Reales decretos citados.

Por lo expuesto, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de diciembre de 1930.—Señor: A L. R. P. de V. M., Dámaso Berenguer Fusté.

REAL DECRETO

Núm. 2.810.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se abre el plazo de un año, a partir de los veinte días siguientes a la publicación en la "Gaceta de Madrid" del presente decreto, para que puedan acogerse a los beneficios que otorga el Real decreto de 1.º de diciembre de 1923 los interesados a quienes afecte; debiendo tramitarse las solicitudes correspondientes, según los casos, conforme a los preceptos del Reglamento de 1.º de febrero de 1924 y del Real decreto de 22 de diciembre de 1925, disposiciones todas que se declaran en vigor durante el expresado plazo.

Dado en Palacio a veintidós de diciembre de mil novecientos treinta. — Alfonso. — El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

(“Gaceta” 23 diciembre 1930).

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL**REAL ORDEN**

Núm. 498.

Ilmo. Sr.: Tramitados los expedientes que se detallan en la relación adjunta, y concedidos por este Ministerio los certificados de Productor nacional a las personas naturales y jurídicas que se mencionan, en vista de haberse cumplido los requisitos que exige el reglamento vigente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se haga público en la "Gaceta de Madrid", para conocimiento de los interesados y a los efectos que procedan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de diciembre de 1930. — P. D., J. F. de Lequerica.
Señor Director general de Industria.

Relación que se cita.

Certificado núm. 964.—Expedido a favor de don Otto Huber Lehmann, de Madrid. Como productor de contadores para agua.

965.—D. Antonio Díaz Martín, de Madrid. Aparatos de puesta en marcha para motores de aviación.

966.—D. Felipe Peña Espuch, de Madrid. Toda clase de impresos y su encuadernación.

967.—D. Agustín Guarro, de Barcelona. Pianos ordinarios y automáticos de tipo vertical y de cola.

968.—"Materiales y Tubos Bonna", de Barcelona. Tubos de acero y de hormigón armado, postes, viguetas, etc.

969.—Sociedad anónima "Construcción Guipuzcoana", de Pasajes de San Pedro (Guipúzcoa). Buques de madera y de acero.

("Gaceta" 24 diciembre 1930).

Ministerio de Fomento**EXPOSICION**

Señor: Las anormales circunstancias en las que se encuentran algunas regiones a consecuencia de las malas cosechas y la pertinaz sequía, hacen que sea de imprescindible necesidad acudir con urgencia en auxilio de la población obrera.

Comprendiéndolo así el Gobierno de S. M., ha intensificado las obras públicas, muy especialmente las de construcción y conservación y reparación de carreteras, destinando a ellas los créditos de que puede disponer. Pero ni es esto suficiente ni parece lógico que aquél resuelva por sí sólo el problema que se ha planteado, sino que con él deben concurrir las Corporaciones de las regiones interesadas y muy especialmente las Diputaciones provinciales a cuyo cargo corren la construcción de los caminos vecinales en los que, por su naturaleza, pueden emplearse numerosos obreros que a la par que remedian sus necesidades, realizan una labor útil y de positivo beneficio para el fomento de la riqueza nacional, siendo esta colaboración de las Diputaciones más importante por el hecho de que extendiéndose las redes de caminos vecinales por todas las provincias, el beneficio

que a los obreros reporta la construcción de ellos alcanza el máximo posible de difusión.

Mas para posibilitar que las Diputaciones emprendan dichas obras con toda rapidez, precisa prescindir, siquiera sea temporalmente, de aquellos preceptos establecidos que, sin ser esenciales para asegurar la debida inversión de los fondos destinados a la construcción de los caminos vecinales, puedan entorpecer o retrasar el comienzo de las obras.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de diciembre de 1930.—Señor: A los R. P. de V. M., José Estrada y Estrada.

REAL DECRETO

Núm. 2.817.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Fomento podrá autorizar a las Diputaciones que lo soliciten y a su juicio justifiquen debidamente su petición, para que den comienzo a la construcción de los caminos vecinales a los que la petición se contraiga, aun cuando no estén incluidos en el plan preferente ni comenzada la construcción de los que en éste figuren.

Artículo 2.º El Gobierno dará cuenta oportunamente a las Cortes de este Decreto.

Dado en Palacio, a veintidós de diciembre de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, José Estrada y Estrada.

("Gaceta" 23 diciembre 1930).

EXPOSICION

Señor: El servicio público de los tranvías en el interior de las poblaciones tiene tal importancia, desde el punto de vista de los intereses generales, que no debe asignársele un carácter puramente de localidad, y continuar confiada su total inspección a las Corporaciones municipales. Por grande y cuidadoso que sea el celo de estas entidades, no corresponde a su cometido abarcar, en conjunto, la inspección de servicios que de un modo, no ya indirecto, sino íntimamente relacionado con otros varios que exceden de los límites de una jurisdicción municipal, afectan considerablemente al bien general del país.

Repetidos incidentes de carácter social y de orden público han hecho notar la necesidad de que la Administración, por medio de sus altos organismos centrales, tenga una directa intervención en este servicio, cuya influencia en la vida social y económica del país es tan evidente; y, por otra parte, ya el Gobierno, en anteriores ocasiones, ha reconocido la necesidad, en el orden militar, de reservarse la facultad de adoptar, además de las medidas consignadas en las leyes, otras circunstancias para el servicio ferroviario, tan análogo, salvo la mayor amplitud de sus límites, al de los tranvías.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de diciembre de 1930.—Señor: A L. R. P. de V. M., José Estrada y Estrada.

REAL DECRETO

Núm. 2.818.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Además de las funciones inspectoras que, según las disposiciones vigentes, correspondan a los Ayuntamientos sobre los tranvías urbanos, el Ministerio de Fomento tendrá a su cargo la alta inspección de este servicio, en cuanto a su concesión, construcción y explotación.

Artículo 2.º Para las concesiones de tranvías urbanos, cuando éstas sean de la competencia de los Ayuntamientos, será requisito necesario la conformidad del Ministerio de Fomento y la aceptación, por parte del Ayuntamiento y del concesionario, de las condiciones que dicho Ministerio imponga.

Artículo 3.º Se aplicarán al servicio de los tranvías urbanos los preceptos de los Reales decretos de 1.º y 3 de octubre de 1912, dictados por el Ministerio de la Guerra y publicados, respectivamente, en la "Gaceta de Madrid" de los días 3 y 5 de los mismos meses y año.

Dado en Palacio a veintidós de diciembre de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, José Estrada y Estrada.

("Gaceta" 23 diciembre 1930).

Ministerio de Hacienda

REALES ORDENES

Núm. 887.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por los apoderados de la Azucarera Motrileña, S. A., en súplica de que se exima el pago del impuesto a melazas que, mezcladas con arseniato de plomo en proporción de un litro y medio en una disolución de melaza en agua al 50 por 100, se destinen a combatir la chinche de la remolacha:

Resultando que interesado por esa Dirección general informe a la de Agricultura, este Centro lo emite en el sentido de que es conveniente declarar la exención citada por la gran importancia que tiene la melaza como elemento para combatir determinadas enfermedades de los cultivos:

Vistos la Ley de 20 de marzo de 1906, que declaró exceptuadas del pago de impuesto las melazas que contengan menos del 50 por 100 de azúcar cristalizable y salgan de las fábricas nacionales con destino a la alimentación de ganado o al abono de las tierras; la Real orden de 16 de abril del mismo año, dictando reglas para la vigilancia y justificación de aquella exención, y la Real orden de 8 de noviembre de 1927, por la que se concedió igual exención a las melazas destinadas a combatir la "ceratitis capitata" de la vid y la mosca del olivo:

Considerando que concedidas las exenciones citadas, es de justicia hacerla extensiva a los fines que ahora se interesan, dada la importancia que tiene en nuestro país el cultivo de la remolacha.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y la de Agricultura, se ha servido disponer se exima el impuesto de cinco pesetas los 100 kilogramos a la

melaza que contenga menos del 50 por 100 de azúcar cristalizable y que, procedentes de las fábricas nacionales, sean adquiridas por los cultivadores de remolacha y que tengan como objeto combatir la chinche que la ataca, aplicándose, para la vigilancia y justificación de su empleo, los preceptos contenidos en la Real orden de 16 de abril de 1906, y debiendo publicarse esta disposición en la "Gaceta de Madrid".

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de diciembre de 1930.—P. D., Pan de Soraluce.

Señor Director general de Aduanas.

("Gaceta", 25 diciembre 1930.)

Núm. 889.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito que oportunamente había elevado a este Ministerio el Ayuntamiento de Puentedeume en súplica de que no se suprimiese la Aduana establecida en dicho punto, acompañando justificantes demostrativos de la razón que le existía para tal petición, y teniendo en cuenta el informe favorable emitido por esa Dirección general,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se restablezca la Aduana de Puentedeume en la provincia de La Coruña, con la categoría de cuarta clase, dándole la habilitación que para las mismas señala el Apéndice primero de las Ordenanzas de Aduanas.

2.º Que en los presupuestos del próximo ejercicio se consigne la cantidad necesaria para satisfacer los haberes del funcionario del Cuerpo Pericial de Aduanas que haya de desempeñar el cargo de Administrador subalterno de dicha Aduana, así como los demás gastos de material y sostenimiento que origine la nueva oficina, y en tanto esto no tenga lugar, la Dirección general de Aduanas nombrará provisionalmente el funcionario que ha de practicar el servicio en comisión.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de diciembre de 1930.—P. D., Pan de Soraluce.

Señor Director general de Aduanas.

("Gaceta" 27 diciembre 1930).

Núm. 890.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por el Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Barcelona, en la que transcribe la proposición aprobada por la Comisión municipal permanente, interesando con el carácter de urgente que se solicite la no aplicación a aquella capital del Real decreto de 2 de agosto último, dejando sin efecto el de 17 de enero de 1928, que disponía que el arbitrio sobre las carnes se efectuaría mediante el peso vivo de las reses, declarando de nuevo subsistente el contenido del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, que regula el mentado arbitrio, a base del peso en canal de la carne a la imposición municipal:

Resultando que en apoyo de su petición expone:

1.º Que ya el Ayuntamiento concurrió a la información practicada para dictar el aludido Real decreto de 2 de agosto, exponiendo su criterio contrario.

2.º Que la perturbación que causaría al Municipio volver al antiguo sistema de carnes sería extraordinaria, porque ni las aves del Matadero, ni el uti-

llaje, ni la organización lo permiten, aparte del cuantiosísimo gasto que representaría anular todo lo hecho; y

3.º Que dada la elasticidad que el Estatuto otorga al régimen de los Ayuntamientos, no sólo en cuanto a su organización, sino en lo que hace a su economía, juntamente con la circunstancia que en el presente caso concurre de que la totalidad de los abastecedores de Barcelona están conformes con el sistema implantado, puede ser factible una disposición, en el sentido solicitado para aquella capital y demás ciudades que se encuentren en análogas circunstancias:

Vistas las disposiciones de aplicación:

Considerando que el artículo 13 de la Ley de 12 de junio de 1911 determinó que los arbitrios sobre las carnes frescas sacrificadas en las poblaciones que podían establecer, con carácter ordinario, los Ayuntamientos de los Municipios en que había sido suprimido el impuesto de Consumos, podrían hacerse efectivos en el Matadero, y su importe no debería exceder de los derechos y recargos que venían percibiendo, y el artículo 109 del Reglamento dictado para la ejecución de aquella Ley, de 29 del mismo mes y año, que la Ordenanza estableciendo el arbitrio sobre las carnes debería contener, entre otros extremos, la base o bases del adeudo, que podrían ser: *la unidad de peso en vivo*, la unidad de peso en canal, estableciendo escalas para las reses enteras y gravando indistintamente cada cabeza según su mayor o menor peso, entre límites fijos, ordenando, por último, que en toda tarifa en que figuraran unidades *para el adeudo de las reses en vivo* se establecerá la equivalencia para las mismas reses muertas y en trozos, constituyendo el acuerdo del Ayuntamiento en estos casos un acto administrativo reclamable, cuando dicha equivalencia no corresponda a las circunstancias de hecho de las reses sacrificadas ordinariamente en el término municipal, preceptos que claramente determinaban la facultad de los Ayuntamientos para imponer el arbitrio sobre ambas bases de peso, en vivo o en canal, para las reses enteras, y este último para las partes o trozos de las mismas reses en muerto, sin exceder en ningún caso el tipo de adeudo del que se autorizaba, anteriormente dicho, o el equivalente al mismo, para las reses en vivo, que podía ser objeto de reclamación, en su caso:

Considerando que tales sistemas, para la exacción del arbitrio municipal sobre las carnes, fueron, por tanto, autorizados, hasta la promulgación del vigente Estatuto municipal, aprobado por Real decreto de 8 de marzo de 1924, cuyo artículo 457 determinó que el arbitrio sobre el consumo de carnes *se regiría por los preceptos legales, entonces en vigor*, que eran aquéllos, con las modificaciones y adiciones que expresa, referentes, entre otros, apartado c), a que los Ayuntamientos pueden establecer la tarifa del adeudo de las carnes frescas o saladas, mediante la formación de clases, y cada clase, con un solo tipo, fijando los tipos máximos de gravamen para cada una de ellas, con lo cual aquella facultad anterior de los Ayuntamientos para poder figurar en la tarifa del adeudo las reses en vivo por su equivalencia, no fué prohibida, pues de haberlo sido, se hubiese expresamente consignado:

Considerando que, en tales circunstancias, el artículo 1.º del Real decreto de 17 de enero de 1928 modificó el mencionado apartado c), del artículo 457, del Estatuto municipal, en el sentido de que el arbitrio sobre las carnes frescas tendría como base de percepción precisamente el peso vivo del animal de donde procedieran, con arreglo a los tipos de grava-

men que determinaba para cada clase de ellas, con lo cual, virtualmente, dejaba sólo subsistente la tan repetida antigua facultad de los Ayuntamientos para establecer el adeudo por su peso vivo, computando el equivalente que correspondiera, de los casos necesarios, para las reses sacrificadas fuera del término municipal que se introdujeran, disposición que quedó derogada por el artículo 1.º del Real decreto de 2 de agosto de 1930, que declaró restablecido otra vez, en toda su integridad, el mencionado apartado c) del artículo 457, del Estatuto municipal, con los tipos que señalaba para la tarifa del arbitrio de carnes que tengan por base el peso en canal de la res de donde procedan, con arreglo a las disposiciones del propio artículo y del 109 del Reglamento de 29 de junio de 1911, con lo cual tampoco se restringió la tan repetida facultad, sino que, por el contrario, continuaban con ella los Ayuntamientos que, por las circunstancias que en ellos concurren, les fuere necesario establecer también el arbitrio sobre las reses en vivo:

Considerando que, por lo expuesto, no puede existir inconveniente alguno en que el Ayuntamiento de Barcelona, y cuantos se encuentren en análogas circunstancias, acuerden hacer efectivo el arbitrio sobre las carnes frescas, no tan sólo tomando por base de percepción el preceptivo peso en canal de la res de donde procedan, con arreglo a las disposiciones restablecidas del artículo 457 del Estatuto municipal, y 109 del Reglamento de 29 de junio de 1911, dictado para la ejecución de la ley de 12 del mismo mes y año, en vigor, según preceptuó el citado Real decreto de 2 de agosto último, sino también, y al mismo tiempo, para que pueda realizarse voluntariamente en lugar del anterior el de las reses en vivo, figurando a dicho efecto en la tarifa del adeudo las unidades correspondientes y los tipos equivalentes a las reses muertas y en trozos, que procedan, usando de la facultad que el número segundo del repetido artículo 109 del Reglamento de 1911 les otorga:

Considerando que otros Ayuntamientos ya solicitaron autorización para seguir realizando el arbitrio de que se trata sobre el peso en vivo, y dejar, en su consecuencia, en suspenso lo preceptuado en el Real decreto de 2 de agosto último, por encontrarse en circunstancias especiales, cuales son las de tener un arriendo en curso para la administración y exacción del gravamen, peticiones que no fueron concedidas, teniendo en cuenta los términos de lo preceptuado en el artículo 3.º del Real decreto citado, respecto a que sus disposiciones entrarán necesariamente en vigor en 1.º de enero de 1931, desde cuya fecha termina la que era *preceptiva* exacción por el peso en vivo para volver otra vez el peso en canal, con el mismo carácter, lo que puede y debe entenderse, sin perjuicio, como se ha dicho, de la tan repetida facultad de los Ayuntamientos para figurar también en las tarifas para el adeudo cada clase de unidades en vivo con los tipos equivalentes que procedan, dentro de los máximos que consiente el Estatuto, *involuntariamente*, conforme a las disposiciones citadas; y

Considerando que, por lo expuesto, es vista la procedencia de dictar una disposición que aclare el alcance de los preceptos en vigor para la exacción del arbitrio municipal sobre el consumo de carnes, para los casos en que, como el del Ayuntamiento reclamante, y de cuantos por sus circunstancias y con la conformidad de los contribuyentes interesados, vinieran utilizando con éxito el medio para aquella exacción de recaer el gravamen sobre el peso en vivo de las reses presentadas para su adeudo, perjudicándoles al presente su total variación,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, ha tenido a bien resolver la petición de que se trata, disponiendo:

1.º Que son de aplicación a todos los Ayuntamientos de régimen común las disposiciones del artículo 457 del Estatuto municipal, que estableció en toda su integridad el Real decreto de 2 de agosto último, relativas a la administración y exacción del arbitrio municipal sobre el consumo de las carnes frescas y saladas; y

2.º Que esto no obstante, los Ayuntamientos que como el reclamante se encuentren en circunstancias que así lo aconsejen, pueden, en uso de su derecho, figurar también en las tarifas ordenadas para el adeudo de aquel peso vivo de las reses, fijando al efecto los tipos de equivalencia para éste por las circunstancias de hecho de las sacrificadas ordinariamente en el término municipal que, en ningún caso, conforme al número segundo del artículo 109 del Reglamento de 29 de junio de 1911, representarán aumento alguno de los señalados para cada clase en el apartado c) de dicho artículo 457 del Estatuto municipal.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de diciembre de 1930. — P. D., Pan de Soraluze.

Señor Director general de Rentas públicas.

(“Gaceta” 27 diciembre 1930).

Núm. 893.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Eduardo Nueda, Gerente de la S. A. “Pompas Fúnebres”, domiciliada en esta Corte, en la calle del Arenal, número 4.

Resultando que adaptándose a las exigencias impuestas por el desarrollo cada vez más importante de la circulación de vehículos de tracción mecánica, la Sociedad de “Pompas Fúnebres” se vió precisada a transformar el sistema de tracción empleado en los servicios fúnebres, si bien ante las exigencias del público, no siempre conforme en aceptar esta reforma, ha tenido que continuar conservando una gran cantidad de vehículos de tracción de sangre, con la consiguiente carga de dobles gastos que exige la simultánea conservación de los servicios antiguo y moderno, hasta que llegue el momento de que la sustitución del sistema sea total, en el que habrá de destruir el antiguo material, por ser imposible su venta:

Resultando que, aparte de lo dicho, la índole de los servicios fúnebres exige el poder disponer de diferentes clases de material, tanto por lo que al mayor o menor lujo se refiere, como por las variaciones en el coeficiente de mortalidad que en determinadas épocas del año exigen un servicio muy superior al que en otras, en que se reducen a un mínimo, y por todo lo cual, se ve obligada la Empresa a disponer de 80 vehículos automóviles para la conducción de cadáveres, si bien no circulan en su totalidad, teniendo solamente 20 mecánicos conductores destinados a dicho servicio:

Resultando que en atención a las razones expuestas, solicita que se conceda a la referida Sociedad de “Pompas Fúnebres” un régimen especial o concierto en el cual por una sola cuota reducida se pagará el tributo de todos los coches que pertenezcan a la Empresa, puesto que estos vehículos no pueden confundirse con ningún otro ni pueden emplearse en otros

servicios que aquellos a que están destinados, o que se les expidiesen unas placas con la indicación *Servicios fúnebres*, que pudieran ser utilizadas por diversos coches de un modo semejante a lo que ocurre con las placas de pruebas, usadas por las casas vendedoras de automóviles; siendo la expedición en número limitado, de acuerdo con el de coches que en un mismo día puedan circular:

Resultando que pedido informe a la Intervención general de la Administración del Estado, lo ha emitido en el sentido de que:

1.º La disposición que se dicte para acceder a lo solicitado por la Sociedad anónima de “Pompas Fúnebres”, no debe significar el otorgamiento de una exención tributaria, ni de un régimen especial, sino el reconocimiento de que le es aplicable en las condiciones propuestas lo establecido en el artículo 13, párrafo tercero del Reglamento de 28 de junio de 1927.

2.º La aludida declaración debe hacerse con carácter general para todas las Empresas que hallándose en el mismo caso que la S. A. de “Pompas Fúnebres” utilicen coches automóviles para la prestación de servicios funerarios.

Vistos el Reglamento para la administración y cobranza de la Patente nacional de circulación de automóviles, de 28 de junio de 1927, y la Real orden de 25 de diciembre de 1927:

Considerando que aunque según manifiesta el Gerente de la S. A. “Pompas Fúnebres”, la sustitución de la tracción de sangre por la mecánica en los vehículos dedicados a su industria se encuentra en un período de transición por no ser aceptado aún por el público en general el nuevo sistema, no hay ninguna disposición que autorice la concesión de una exención parcial que no se ajuste a las ya concedidas a los vehículos destinados al transporte de viajeros por carreteras, según se detalla y condiciona en el artículo 13, apartado 3.º del vigente Reglamento, y que se hizo extensiva a los camiones automóviles dedicados al transporte de mercancías, por la Real orden de 25 de diciembre de 1927:

Considerando que todo lo expuesto se deduce que la S. A. “Pompas Fúnebres” debe de estar comprendida entre los industriales dedicados al transporte y con derecho, por tanto, a tener exentos en reserva el número de vehículos que le corresponda:

Considerando que la concesión debe hacerse con carácter general para todas las Empresas de pompas fúnebres que utilicen vehículos automóviles,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer con carácter general que la exención contenida en el párrafo tercero del artículo 13 del Reglamento para la administración y cobranza de la Patente nacional de circulación de automóviles, de 28 de junio de 1927, comprende también a las Empresas de servicios fúnebres que utilicen vehículos automóviles en su industria, a las que se aplicarán las reglas contenidas en el expresado precepto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de diciembre de 1930.—P. D., Pan de Soraluze.

Señor Director general de Rentas públicas.

(“Gaceta” 28 diciembre 1930).

EXPOSICION

Señor: Acordado por el Gobierno de V. M., a propuesta del Ministro de Fomento, que se hagan efectivos los débitos pendientes de pago de la Caja Ferroviaria, se haría preciso emitir la cantidad de Deuda ferroviaria necesaria para obtener la suma correspondiente. Pero como no sería lógico ni conveniente que se emitiera la mencionada Deuda mientras siguiese conservándose en la Caja de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas la suma de títulos y metálico procedentes de la extinguida Caja de Amortización, parece llegado el caso de utilizar dichos valores para solventar los descubiertos exigibles ya mentados, sin merma en los recursos normales del Erario y con aplicación de títulos, cuya entrega o negociación servirá así para hacer innecesaria la emisión de otros de Deuda especial.

En tales condiciones, las existencias de la extinguida Caja de Amortización servirán para ser aplicadas a obligaciones del Estado, cuya liquidación no cabe aplazar. Pero, al hacerlo, parece oportuno tomar las necesarias medidas de previsión, que impidan que la entrega de esa masa de valores, parte de la cual ha de aplicarse forzosamente a pago de créditos en el extranjero, pueda influir de modo perjudicial en el cambio de nuestra moneda, por la venta inmediata de una suma considerable de pesetas para convertirlas en divisas de otros países, ni en el nivel de los fondos públicos nacionales al gravitar con exceso sobre la capacidad de absorción de su habitual mercado. A este fin, es conveniente, al mismo tiempo que se ordena la entrega de la parte de valores necesaria para el pago de obligaciones, cuyos poseedores no son súbditos españoles, adoptar disposiciones que condicionen en tiempo y forma la venta de tales valores, y arbitrar los fondos necesarios para satisfacer las obligaciones destinadas a ser percibidas en el interior de España.

Por las razones mencionadas, el Ministro que suscribe de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la firma de S. M. el siguiente proyecto de Real decreto:

Madrid, 27 de diciembre de 1930.—Señor: A los R. P. de V. M., Julio Wais y San Martín.

REAL DECRETO

Núm. 2.836.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los títulos que sin cancelar ni destruir custodia la Dirección general de la Deuda, procedentes de la Caja de Amortización, suprimida por Real decreto de 11 de marzo último, así como las disponibilidades existentes de la misma procedencia, se aplicarán al pago de obligaciones contraídas por la Caja Ferroviaria del Estado.

Artículo 2.º A tal efecto, la Dirección general de la Deuda entregará a la del Tesoro público los valores y existencias metálicas de que pueda disponer y a que se hace referencia en el artículo anterior. Esta última pondrá a disposición del Consejo Superior de Ferrocarriles la cantidad nominal de los indicados títulos que sean precisos para que al cambio oficial único o medio, y si no los hubiere, al cambio precedente del día anterior de la entrega, representen cincuenta y dos millones quinientas mil pesetas efectivas.

Artículo 3.º La Dirección general del Tesoro procederá por mediación de la Junta Sindical de Bolsa a la enajenación de los restantes títulos que reciba de la Deuda en la forma y cuantía que se determine por el Ministro de Hacienda. El producto de esta negociación, y los demás a que el presente Real decreto se refiere, se ingresarán en una cuenta especial que a este efecto se abrirá en la Intervención Central a disposición del Consejo Superior de Ferrocarriles.

Artículo 4.º Al afectar al pago de créditos los títulos que el Consejo Superior de Ferrocarriles haya recibido de la Dirección del Tesoro, se adoptarán las garantías necesarias para que durante el plazo que se estime oportuno no sea posible negociar ni pignorar dichos títulos, estableciendo las condiciones en que han de quedar a la libre disposición de los adjudicatarios.

Artículo 5.º Las cantidades que por los conceptos anteriormente señalados reciba el Consejo Superior de Ferrocarriles, tendrán el carácter de anticipo y deberán ser reintegradas al Tesoro cuando dispongan de recursos.

Artículo 6.º Por el Ministerio de Hacienda se autorizará a las Direcciones generales del Tesoro público y de la Deuda y Clases pasivas para disponer las operaciones necesarias para cumplimentar este Decreto, del cual se dará, en su día, cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio a veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Julio Wais y San Martín.

(“Gaceta” 28 diciembre 1930).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 1.548.

Ilmo. Sr.: Atendiendo a los méritos y circunstancias que concurren en el Sr. D. Jorge Jordana Mompeón,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a dicho señor la Medalla del Trabajo, de oro.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de diciembre de 1930.—Guad-el-Jelú.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta” 24 diciembre 1930).

Núm. 1.575.

Ilmo. Sr.: Existiendo en la mayor parte de las Escuelas del Trabajo alumnos a quienes les falta una o dos asignaturas para terminar su carrera,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza la celebración de exámenes extraordinarios en el próximo mes de enero para los alumnos de las Escuelas Elementales y Superiores del Trabajo a quienes falte una o dos asignaturas para terminar su carrera o grado de enseñanza.

2.º Los alumnos que deseen examinarse lo solicitarán del Director de la respectiva Escuela, del 2 al 15 del indicado mes, quedando facultados los Claustros de Profesores para conceder o negar, en

cada caso, según los antecedentes escolares de los interesados, el examen extraordinario, oyendo en todo caso el informe del Catedrático de la asignatura.

3.º Los exámenes se verificarán a partir del día 21 del mismo mes.

4.º Los alumnos que resultasen suspensos, podrán repetir el examen en una sola de las dos convocatorias de junio o septiembre, a su elección.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de diciembre de 1930. — Guad-el-Jelú.

Señor Director general de Trabajo.

(“Gaceta” 27 diciembre 1930).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 38.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Animales dañinos. — Circular.

Con esta fecha, y hasta el 15 de febrero próximo, autorizo a D. Fernando Hueso para destruir, por medio de sustancias venenosas, los animales dañinos existentes en la dehesa denominada «Almantes», situada en el término municipal de Ateca, previa la adopción de cuantas medidas de precaución aconsejan las disposiciones vigentes, muy especialmente las contenidas en los artículos 41, 42 y 43 de la vigente ley de Caza y 68 del Reglamento dictado para su aplicación.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 2 de enero de 1931.

El Gobernador civil,

Juan Díaz-Caneja.

SECCIÓN TERCERA

Núm. 33.

Diputación Provincial de Zaragoza.

Cédulas personales. — Circular.

Esta Presidencia, a propuesta del Agente Gestor D. Felipe Cameo, ha nombrado Agentes ejecutivos, para el cobro de Cédulas de 1930 en los pueblos de la provincia, con las atribuciones que determina el Estatuto de Recaudación, a D. Enrique Marín Compés y D. Andrés Palacián Floría.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento, rogando a las Autoridades respectivas se sirvan prestar a los nombrados el apoyo que hayan menester, para el mejor desarrollo de su función.

Zaragoza, 2 de enero de 1931.—El Presidente, Francisco Blesa.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 34.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal ciudad de Zaragoza.

Como ampliación al anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 27 del corriente, número 307, convocando a oposiciones para la provisión de las plazas de Oficiales terceros del Cuerpo Administrativo municipal, se hace saber a los interesados que podrán tomar parte en las mencionadas oposiciones los españoles varones o mujeres, mayores de 22 años y menores de 40, con referencia al día en que finalice el plazo de admisión de instancias, que tengan aptitud física para el desempeño del cargo y posean un título académico expedido por un Centro oficial.

Zaragoza, 29 de diciembre de 1930.—El Alcalde-Presidente, G. Sancho Muñoz.

Núm. 4.348.

DIVISION HIDRAULICA DEL EBRO

Aguas.

Dentro del plazo fijado en el anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de Burgos, correspondiente al día 29 de septiembre último, relativo a la petición de la Compañía Santander Meditarráneo para aprovechar, con destino al abastecimiento de la estación de Lermilla-Quintanaruz, un caudal de cincuenta metros cúbicos diarios de aguas derivadas del río Molina, en jurisdicción de Quintanaruz (Lermilla); ha presentado el peticionario su proyecto, que consiste en la elevación de ciento ocho metros cúbicos diarios, captados en el río Molina, a unos 300 metros de la confluencia con el río Omino, al depósito metálico de la estación, previa decantación eventual en una balsa aneja a la caseta de la estación elevadora. La tubería de elevación será de 80 metros de diámetro y la de bajada del depósito de 200 metros.

Se solicita la declaración de la utilidad pública del proyecto, a los efectos de la ocupación del dominio público y de la expropiación forzosa e imposición de servidumbre de acueducto sobre predios pertenecientes a D. Román Ibáñez y D. Pablo Arco de Lermilla.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del R. D. L. núm. 33, de 7 de enero de 1927, se anuncia al público, para que cuantos se consideren perjudicados por la referida petición puedan formular, en escrito dirigido al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, las reclamaciones que estimen pertinentes, dentro del plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, durante cuyo plazo estará de manifiesto el proyecto.

Zaragoza, 24 de diciembre de 1930.—El Inge-

niero Jefe de la División Hidráulica del Ebro,
Vicente Núñez.

Núm. 11.

Servicio de Catastro de la Región de Montes Jefatura de la 17 Región.

Anuncio.

Por la presente se hace saber que las características forestales del término de Anento se encuentran expuestas, para reclamaciones, durante treinta días, a contar de la publicación de este anuncio, en el mencionado Ayuntamiento.

Lo que se hace saber a los interesados en cumplimiento de las disposiciones reglamentarias.

Soria, 31 de diciembre de 1930.—El Ingeniero Jefe de la 17 Región, Ricardo Sáenz de Cenzano.

SECCIÓN SEXTA

Con el fin de que las comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1931, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndole que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

Pradilla de Ebro
Santa Cruz de Moncayo
Grisén

Elección de Vocales.

Santa Cruz de Moncayo.—El 18, de 8 a 12.

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Listas de Vocales de las Comisiones de evaluación.
Grisén

Ordenanzas de exacciones.

Nonaspe

Ordenanza para el reparto general de utilidades.

Nonaspe

Presupuesto ordinario.

Las Pedrosas

Nonaspe
Malpica de Arba
Navardún
Santa Cruz de Moncayo
Valdehorna
Cunchillos
Val de San Martín
Sofuentes
Cuarte de Huerva
Longás

Fuentes de Ebro. N.º 26.

Durante los plazos reglamentarios, y en las horas de oficina, estarán expuestos, en la secretaría del Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamación, los documentos siguientes:
Presupuesto municipal ordinario para el año 1931.

Ordenanza para el cobro de inspección domiciliaria de cerdos, y transferencia de unos a otros capítulos del presupuesto de 1930.

Fuentes de Ebro, 1 de enero de 1931.—El Alcalde, Salvador Lapuente.

Ricla. N.º 30.

Habiendo quedado desiertas por falta de licitadores la primera y segunda subastas celebradas en los días 26 y 31 de diciembre último, para el arriendo de los arbitrios sobre el consumo de carnes frescas y saladas y embutidos y sobre el servicio del matadero municipal, el pleno, en sesión del día de hoy, ha acordado la celebración de una tercera y última subasta, bajo el tipo en conjunto de 11.520 pesetas, la cual tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día diez del corriente mes, a las once de la mañana.

Las condiciones para esta última subasta serán las mismas que sirvieron para las anteriores y que se expresan en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL del día ocho de dicho mes de diciembre, entendiéndose sólo modificadas las del tipo de subasta y depósito provisional, el cual queda reducido a 576 pesetas, y las proposiciones, arregladas al modelo que se fijará en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, se admitirán en la secretaría, hasta el día nueve, a las seis de la tarde.

Ricla, 1.º de enero de 1930.—El Alcalde, Pedro Vera.

PARTE NO OFICIAL

La Protección de las Familias, S. A.

En cumplimiento de lo determinado en los artículos veintidós y treinta y cinco de los Estatutos, se convoca a los señores accionistas a Junta general ordinaria, que tendrá lugar el día veinticinco de enero en curso, a las quince horas, en el domicilio social, calle de los Sitios, número seis, tercero, para presentar el balance del ejercicio de mil novecientos treinta, Memoria y cualquier propuesta que pueda presentarse oportunamente.

Zaragoza, cuatro de enero de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, José Anós.

IMPRESA DEL HOSPICIO